



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03727-2016-PA/TC

LIMA

JUAN CLÍMACO RAMOS CASAVILCA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Clímaco Ramos Casavilca contra la resolución de fojas 145, de fecha 21 de octubre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que aprueba el Informe Pericial 385-2011-PJ-ATO-MSRM; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a esta que cumpla con ejecutar la sentencia de fecha 27 de octubre de 2005, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 25), que ordenó otorgar al demandante pensión de invalidez vitalicia, con el abono de los devengados a partir del 14 de octubre de 1999.
2. En cumplimiento del mandato judicial, la ONP emitió la Resolución 105-2010-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 21 de enero de 2010 (f. 60), en la que dispuso otorgar al demandante, por mandato judicial, renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/. 331.20 a partir del 14 de octubre de 1999.
3. Mediante Resolución 51 (f. 88), el juez de ejecución ordenó remitir los autos al área técnico-pericial para que se determine cuál es el monto que corresponde abonar al actor por concepto de pensión de invalidez vitalicia. El Informe Pericial 385-2011-PJ-ATP-MSRM (f. 93) concluyó que el cálculo de las pensiones devengadas desde el 14 de octubre de 1999 hasta el 31 de marzo de 2010 asciende a S/. 28,893.07. De otro lado, a través del Informe Pericial 295-2012-PJ-ATP-MSRM (f. 106), se rectificó la liquidación del concepto de devengados en la suma de S/. 28,643.32 y se precisó que, en vista de que el recurrente cesó antes de que se produzca la invalidez, corresponde liquidar su pensión teniendo como referencia la remuneración mínima vital vigente en el momento de la contingencia.
4. El actor formula observación. En ella manifiesta que, para calcular su pensión de invalidez vitalicia, la demandada ha debido tomar en cuenta las doce últimas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03727-2016-PA/TC

LIMA

JUAN CLÍMACO RAMOS CASAVILCA

remuneraciones que estuvo percibiendo antes de su cese laboral, en lugar de las doce remuneraciones mínimas vitales vigentes en 1999.

5. Tanto en primera como en segunda instancia se declaró infundada la observación del recurrente, por considerarse que al haber cesado antes de la contingencia, correspondía calcular la pensión tomando como base las remuneraciones mínimas vitales vigentes a la fecha en que se diagnosticó la enfermedad profesional (14 de octubre de 1999).

6. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que

[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal como para quienes la han obtenido por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablece el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el RAC, teniendo este Tribunal habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

7. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso a que se hecho referencia en el considerando 1, *supra*.

8. Tal como se advierte del recurso de agravio constitucional (f. 170), el demandante solicita que la ONP reajuste su pensión de invalidez tomando en cuenta las doce últimas remuneraciones que estuvo percibiendo antes de su cese laboral, es decir las percibidas entre mayo de 1995 y abril de 1996, en lugar de las doce remuneraciones mínimas vitales vigentes antes del 14 de octubre de 1999, pues las primeras resultan más favorables.

9. Al respecto, se observa que en el informe de fecha 21 de enero de 2010 (f. 62), la pensión de invalidez del actor se ha calculado tomando en cuenta la remuneración mínima mensual a la fecha de inicio de la renta vitalicia (14 de octubre de 1999), la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03727-2016-PA/TC

LIMA

JUAN CLÍMACO RAMOS CASAVILCA

cual ascendía a S/. 345.00. Asimismo, del referido informe se verifica que la pensión de invalidez vitalicia se liquidó conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento, aun cuando la contingencia (14 de octubre de 1999) se produjo durante la vigencia de la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Por ello corresponde efectuar la liquidación conforme a las normas vigentes en la contingencia.

10. Cabe mencionar que este Tribunal ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente 01186-2013-PA/TC que el cálculo del monto de la pensión de invalidez vitalicia en los casos en que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento se efectuará sobre el 100 % de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100% del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes del término del vínculo laboral sea un monto superior, en cuyo caso será aplicable esta forma de cálculo por ser más favorable para el demandante.

11. Por consiguiente, la demandada debe efectuar una nueva liquidación de la pensión del recurrente, teniendo en cuenta lo señalado en el considerando precedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. Ordena a la ONP que efectúe un nuevo cálculo de la pensión de invalidez vitalicia del recurrente, conforme a lo señalado en el considerando 11 *supra*, con el pago de los devengados que correspondan.

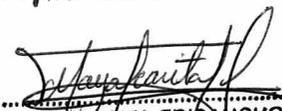
Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




MAYA CARITA FRISANCHO
Secretaria de la Sala Primera (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03727-2016-PA/TC

LIMA

JUAN CLIMACO RAMOS CASAVILCA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03727-2016-PA/TC

LIMA

JUAN CLIMACO RAMOS CASAVILCA

ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03727-2016-PA/TC

LIMA

JUAN CLIMACO RAMOS CASAVILCA

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Juan Espinosa Saldana

Lo que certifico:



Maya Carita Frisancho
MAYA CARITA FRISANCHO
Secretaria de la Sala Primera (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL